

Constancia Secretarial: A los 28 días del mes de abril de 2021 ingresa con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00740

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la ejecutante en contra del auto adiado el 3 de febrero de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago, por considerar que las adosadas “carecen de la firma del emisor”, y “se aportó la reproducción digital de copias simples de sus originales”.

EL RECURSO

La parte demandante solicitó revocar esa decisión, porque, con base en los artículos 1° (parágrafo primero), 4° y 6° del Decreto 806 de 2020 permiten que se aporten como copia simple, y, además, esos títulos valores con los exigidos por la ley para ser tal, toda vez que “la falta de fecha en la aceptación del receptor no invalida el negocio jurídico que dio origen a la factura”, pues nunca se le solicitó a la demandada “imponer fecha, dado que las entregas se realizaban el mismo día de la emisión”; y las anexó a color y con firma de la accionante.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición es un instrumento procesal que tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores

sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de la falencia.

2. Aunque es cierto que “para el caso de los llamados “títulos ejecutivos” salvo expresas excepciones, como las sentencias y las escrituras públicas, por regla general el “documento original” que contenga una obligación clara, expresa y exigible y, provenga del deudor o constituya plena prueba en su contra, tiene la virtud de soportar la pretensión ejecutiva, tal como lo estipula la regla 422 del C.G.P., de suerte que, la ausencia de cualquiera de esos presupuestos torna improcedente librar la orden de pago”¹; también lo es que en época de pandemia del coronavirus y para reactivar el servicio de justicia, garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y para evitar el contagio de la citada enfermedad respiratoria porque reduce las aglomeraciones en las sedes judiciales², el Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo 806 de 2020, que le permitió a los accionantes enviar la demanda y sus anexos -incluidos títulos ejecutivos- por medio electrónico.

Sin embargo, a la parte demandante le corresponde con respecto a los documentos nacidos en papel -entre ellos los títulos valores- conservarlos en su poder y exhibirlos en original cuando sean exigidos por el juez, tal como lo establece el deber consagrado en el artículo 78 (numeral 12) del CGP.

De manera que la aquí accionante aportó los documentos base de la ejecución como un mensaje de datos, conforme lo ordena el Decreto legislativo 806, por lo que si estos cumplen con los requisitos para ser títulos valores le correspondería al despacho librar orden de apremio, y ya será esta judicatura o la contraparte la llamada a exigir -válidamente- la exhibición de sus originales, por ser estos los que reúnen los requisitos formales y materiales para ser un título valor.

Por lo tanto, le asiste razón a la parte demandada en este punto.

3. La otra causal para negar el mandamiento de pago se fincó en que las facturas que obran en el expediente no contienen firma del emisor, lo cual jurídicamente es cierto, por cuanto la doctrina ha resaltado como uno de

¹ CSJ STC3306-2019, 15 de mar de 2019, rad. 2019-00506, citada por la CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 2 de mayo de 2019. STC5321-2019. Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00075-01. MP. Margarita Cabello Blanco.

² Corte Constitucional. Sentencia C 420 de 2020. MP. Richard S. Ramírez Grisales. Párrafo 169.

los “requisitos especiales que deben ser tenidos en cuenta al momento de iniciar el proceso ejecutivo”, el consistente en que “al proceso debe arrimarse el original de la factura, firmada por el girador (vendedor del bien o prestador del servicio), y aceptada por el girado (adquiriente del bien o beneficiario del servicio), expresamente con su firma en el cuerpo de la factura o en documento separado (físico o electrónico), o tácita e irrevocablemente, como lo disponen los artículos 2° de la Ley 1231 de 2008 y 4° del Decreto 3327 de 2009”³.

Ahora bien, obra como anexos de la demanda los documentos denominados facturas de venta No. “PV-021372”, “PV-021392”, “PV-021424”, “PV-021455”, “PV-021464”, “pv-021509”, “PV-021632” y “PV-021633”, donde se refleja el nombre de su giradora, con su NIT (DISPECES S.A.S.) y la de la adquirente de los bienes (COMERCIALIZADORA CÁRNICOS C.B), la descripción de los productos como pescado basa, tilapia, salmón, trucha, mojarra y camarón en diversas presentaciones, así como su correspondiente precio (pdf. 02factura).

No obstante, ninguno de estos documentos aparece firmado por la demandante giradora, sin que el membrete de la parte superior que dice “Dispeces S.A.S.” surta ese efecto, por cuanto “la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención”⁴ (subraya dentro del texto original).

Por lo tanto, se comparte el criterio del auto impugnado de que las facturas presentadas con la demanda no tenían firma del emisor.

Ahora bien, con el recurso de reposición se adosaron nuevamente esos documentos en mensaje de datos firmados por el gerente de la compañía demandante (pdf. 11recursoreposicion. Págs. 2-9). Sin embargo, no se

³ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª edición. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2017. Pág. 514.

⁴ CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00 (sentencia revisada y confirmada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-727 de 2013), citada por CSJ. SC. Sentencia de tutela del 30 de noviembre de 2017. STC20214-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00. MP. Margarita Cabello Blanco.

tendrá en cuenta esta nueva evidencia, por cuanto “el recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada. De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haya alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación”⁵; y las únicas excepciones son a la hora “de formular “excepciones previas” en el proceso verbal sumario (CGP, art. 391-7), en el de deslinde y amojonamiento (CGP, art. 402-2) y en el divisorio (CGP, art. 409-2), la ley señala que deben alegarse mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y en el régimen del proceso ejecutivo (art. 442-3) dispone que se haga por medio del recurso contra el mandamiento ejecutivo, lo que obliga a pensar que allí puede aportarse pruebas que, tras someterlas al escrutinio de la contradicción, deberán ser tenidas en cuenta por el juez”⁶.

De manera que el demandante no estaba habilitado para aportar nuevas pruebas con el recurso de reposición, pues no se encuentra dentro de los supuestos citados por la doctrina, por lo que los documentos aportados con la demandada no son facturas de cambiarias de venta, dado que carecen de firma del emisor.

4. Adicionalmente, el adquirente de los bienes en ellas enlistados es la Comercializadora Cárnicos C.B., que es un establecimiento de comercio propiedad de la señora Ledis Yasmin Barreto Ruiz, que no ocasiona ningún problema en cuanto a la legitimación por pasiva, por cuanto “los instrumentos cambiarios que han sido girados a favor del establecimiento de comercio o en virtud de las actividades propias de éste, se consideren hacen parte de la unidad comercial del empresario y por ende le pertenecen”⁷; pero dichos documentos fueron aceptados por Pollos Paisa S.A.S., (pdf. 02facturas), persona diferente a la adquirente de los productos de mar, por lo que no se tiene certeza si estas fueron aceptadas o no por la demandada.

⁵ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Bogotá. Escuela de Actualización Jurídica (ESAJU). 2017. Pág. 442.

⁶ Ibid. Pág. 443. Esta misma tesis la sostiene PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Pág. 400.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 19 de febrero de 2015. STC1500-2015. Radicación n.º 41001-22-14-000-2014-00350-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

Otro argumento para confirmar el auto impugnado.

A partir de las anteriores consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia recurrida.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JAIRO DAVID INAGAN GOMEZ para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 del 17 DE
SEPTIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6513d9b82d2780ac6ca1065a3a03c329c976af2ead5cfb21d0ca874d
75552016**

Documento generado en 15/09/2021 09:50:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>